COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-118-2016

Fecha de Clasificación: 30 de enero de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, Société des Produits Nestlé S.A. ("SPN"), Marcas Nestlé, S.A. de C.V. ("Marcas Nestlé) y Comercializadora Eloro, S.A. ("Eloro" y junto con SPN y Marcas Nestlé, los "notificantes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la apoderada legal de SPN, Marcas Nestlé y Eloro presentó información y documentación en alcance al escrito de notificación ("escrito en alcance").

Tercero. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente en la misma fecha, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones VIII, X y XI del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Cuarto. Mediante escrito presentado, el once de noviembre de dos mil dieciséis, la representante común de los notificantes presentó la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiés, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del once de noviembre de dos mil dieciséis.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

El acuerdo se notificó por lista el dieciocho del mismo mes y año. Mediante mismo proveído se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención.

Sexto. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la representante común de los notificantes presentó información complementaria para el análisis de la operación. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en lista el primero de diciembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de Eloro, de [redacted] derechos de propiedad intelectual [redacted] ("DPI") relacionados con Kermato a SPN.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios sobre la competencia y la libre concurrencia.

Grupo Jumex, S.A. de C.V. ("Grupo Jumex"), a través de sus subsidiarias, participa en la producción, distribución y comercialización de distintas bebidas, incluyendo: jugos y néctares de fruta, jugos de verdura y coctel de tomate con almeja, entre otros. Actualmente, Eloro, subsidiaria de Grupo Jumex, ya produce, comercializa y distribuye coctel de tomate con mariscos, bajo la marca Kermato en México, a través de un contrato de licencia de uso de marca [redacted]

SPN es el titular de los DPI de Kermato y otros productos. Marcas Nestlé es una sociedad afiliada de SPN [redacted]

El objeto de la operación es la adquisición de los DPI relacionados con el producto Kermato, bebida saborizada no alcohólica, sin gas, compuesta de agua, azúcares, jugo de tomate, polvo de almeja y/o saborizante natural de mariscos, sal, vinagre, cebolla y ajo en polvo. Se considera que el cóctel de tomate con mariscos es diferente a los jugos y néctares de frutas y de verduras ofrecidos por Grupo Jumex, por tener ingredientes, sabor, usos, regulación y comercialización diferentes.

Por consiguiente, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Por lo expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Société des Produits Nestlé S.A., Marcas Nestlé, S.A. de C.V. y Comercializadora Eloro, S.A; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación, y la demás información que consta en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo segundo anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.